

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2019-01207-00

Asunto: Incorpora y fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Se incorpora al presente trámite el escrito allegado por la curadora designada en representación del señor **DARIO OSPINA GÓMEZ**, quien manifiesta que acepta la herencia en los términos del artículo 1289 del Código Civil

Así las cosas y vencido el termino de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1º del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes de la causante. Para tal efecto, se señala para el día **6 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2.00 PM.**

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

r.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____128____</p> <p>Hoy 08 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7fb69e941f83212fcbc34816b27b4af6d3b72bf185b5e73cd163e69a94d81**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00213 -00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Temas y Subtemas	Sentencia – Imposición De Servidumbre Eléctrica Y Telecomunicaciones
Providencia	Sentencia Nro. 36

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho y allegado al proceso el Certificado negativo expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos, respecto a los bienes que se presumen baldíos (archivo 53), y habiéndose ya incorporado anteriormente los alegatos de conclusión realizados dentro del término únicamente por la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.** es un establecimiento público creado mediante Acuerdo Nro. 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, cuya denominación cambió a Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente,

conforme el Acuerdo Nro. 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo Nro. 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una nueva **subestación 110/44/13.2 KV (S/E Calizas)** que permitiera mejorar la confiabilidad del sistema y reforzar el sistema de Distribución Local en la Región del Magdalena Medio, lo que hace necesario trasladar la Subestación Florida 44KV a la nueva subestación Calizas 110 KV y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona. Adicionalmente para atender la demanda de energía en la Región del Sureste del Departamento de Antioquia, según requerimientos de la UPME y en específicamente la Organización Corona se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 KV y sus bahías asociadas en ambos extremos. Siendo entonces obras de interés social y utilidad pública.

Finalmente, concluye la sociedad accionante que "el Proyecto de Transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías."

Indican, además, que, de conformidad con el estudio de títulos, se evidenció que no figura un folio de matrícula inmobiliaria asociado al bien inmueble objeto de la presente servidumbre, que dé cuenta de la naturaleza jurídica del dominio, desde un punto de vista de la propiedad, titularidad del derecho de dominio, la tradición y la situación de libertad del predio, encontrando durante el proceso de reconocimiento predial una posible poseedora la señora CONSUELO MEJÍA SALAZAR

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar sobre los inmuebles baldíos ubicados en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de

Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 0566000020000000040078000000000.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es: para el predio 0566000020000000040159000000000 de **\$5.584.235** y para el predio 0566000020000000040078000000000 **\$11.776.200**, que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres, respecto de ambos inmuebles respectivamente.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"PRIMERA: *constituir a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM–**, Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre los inmuebles baldíos ubicados en la vereda la Josefina, del Municipio de San Luis departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 0566000020000000040078000000000 en las siguientes fajas de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv, del proyecto de la transmisión de energía San Lorenzo – Calizas la cual se encuentran alinderadas de la siguiente manera:*

- ***Respecto del predio 0566000020000000040159000000000***

Área: 1.483 m²

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía, por el este con predio de Consuelo Mejía Salazar, por el sur con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía y por el oeste con predio de Divier Correa:

<i>Coordenadas de ubicación</i>	
<i>NORTE</i>	<i>OESTE</i>

1153082,16	907722,80
1153081,63	907719,76
1153069,87	907705,20
1153072,65	907701,03
1153063,97	907,637,52
1153076,49	907643,17
1153085,05	907644,14
1153092,97	907702,08
1153093,06	907703,52
1153092,94	907704,96
1153092,62	907706,37
1153092,09	907707,72
1153091,38	907708,97
1153082,16	907722,80

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 50 y 75%.

- **Respecto del predio 056600002000000040078000000000**

Área: 1.561 m²

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía, por el este con predio de Nestor Emilio Quintero soto, por el sur con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía y por el oeste con Consuelo Mejía Salazar:

Coordenadas de ubicación	
NORTE	OESTE
1153038,75	907787,88
1153033,08	907777,62
1153026,92	907769,60
1153069,87	907705,20
1153081,63	907,719,76

1156082,16	907722,80
1153038,75	907787,88

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 25 y 50%.

SEGUNDA: *como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para:*

a) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.*

b) *Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

c) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*

d) *Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.*

TERCERA: *Prohibir la siembra de árboles en el predio que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.*

CUARTA: *Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble baldío ubicado en la vereda la Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia identificado con las cédulas catastral 05660000200000000401590000000000 y 056600002000000040078000000000 y realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a*

favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTA: *Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.584.235) y ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.776.200) respectivamente o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. La suma que fije el Despacho será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca.”*

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia, quien, mediante auto del 14 de junio de 2019, admitió la demanda en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación y contra las personas indeterminadas, adicional se ordenó vincular en calidad de poseedora a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR** (pág. 279 a 283 del archivo 01 que integra el expediente digital).

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el registro de baldíos que maneja la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente, posteriormente por auto del 26 de junio de 2019 (pág. 285 a 286 del archivo 01 que integra el expediente digital), se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Ese juzgado llevó a cabo la inspección judicial sobre los bienes objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la

circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (pág. 341 a 354 archivo 01 Cuaderno Principal Físico)

Se registró la demanda en el registro de baldíos que maneja la Agencia Nacional de Tierras, tal y como reposa en el expediente. (pág. 357 del archivo 01).

Posteriormente, ese juzgado se declaró incompetente para seguir tramitando el proceso y lo remitió a los juzgados civiles municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el trámite del proceso.

Mediante auto del 6 de marzo de 2020 (pág. 405 del archivo 01) se avocó conocimiento de la demanda, se ordenó oficiar al juzgado que primigeniamente conoció del proceso para que realizara la conversión o transferencia del título consignado por concepto de la indemnización por la imposición de la servidumbre pretendida.

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

CONSUELO MEJÍA SALAZAR, se notificó de manera personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia (pág. 355 archivo 01), quien no presentó contestación de la demanda y tampoco realizó oposición o pronunciamiento alguno frente a la indemnización.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se tuvo notificada por conducta concluyente (pág. 405 archivo 01), quien a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, dentro del término, en donde presenta oposición a la indemnización (Pág. 295 y s.s. archivo 01).

Respecto a **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN** se ordenó su emplazamiento (emplazamiento realizado y vivible a archivo 06) y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., se les nombró curador ad. Litem, curador que se notificó personalmente (archivos 19 y 20) el cual no contestó la demanda y tampoco realizó objeción o pronunciamiento alguno frente a la indemnización.

Integrado el contradictorio y toda vez que la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se opuso a la indemnización de perjuicios calculada por la entidad accionante, el Despacho de conformidad con los art. 21 y 29 de la ley 56 de 1989, art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, nombró a los peritos respectivos para que procedieran a presentar el dictamen correspondiente respecto del valor de la indemnización por perjuicios sufridos en virtud de la servidumbre que se pretende imponer, para lo que se nombraron dos peritos, sin embargo a lo largo del proceso y después de varios requerimientos a la parte interesada, esta no cumplió con sus cargas procesales consistente en realizar las acciones que considerará pertinentes tendientes notificar a los peritos designados por el juzgado para que estos se posesionaran en el cargo, por lo que se procedió a DECLARAR la terminación de la contradicción al valor del estimativo por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso presentada, por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (archivo 38).

Por lo que una vez se notificó la providencia anterior, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda.

Previo a dictar sentencia, el Despacho analizó que en efecto la agencia Nacional de tierras se hubiere pronunciado acerca del registro del bien objeto del proceso, verificándose así que en los archivos 29 y 30 del expediente digital esta indico "*La DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA -área catastral- procedió a verificar los predios con numero catastral nacional 056600002000000040159000000000 y 056600002000000040078000000000 ubicados en el municipio de San Luis Antioquia con el fin de realizar el cruce con la base de datos geográfica de solicitudes y microzonas nacionales con corte al 12/10/2021 y determinar si se encuentran afectados por solicitudes ante la Unidad. Una vez consultados los polígonos catastrales actualizados descargados de la Oficina Virtual de Catastro (OVC) de la gobernación de Antioquia de los predios y realizado el cruce con la base de datos geográfica de solicitudes y microzonas nacionales con corte al 12/10/2021, se evidenció que los predios actualmente no presentan superposición cartográfica*"¹

¹ Respuesta dada por la Agencia Nacional de tierras – archivo 29 expediente digital

e indicando, además:

Finalmente, una vez revisados los números catastrales 056600002000000040159000000000 y 056600002000000040078000000000 ubicados en el municipio de San Luis, no registra solicitudes de restitución de tierras y que frente a la PQR elevada en el año 2018, con radicado DTAON1-201805987, con radicado de salida DTAON2-201806510, se informó que existían las solicitudes identificadas con los ID 71389, 1045534, polígonos preliminares, toda vez que debe tenerse en cuenta que hasta tanto no se haga la identificación definitiva de los predios solicitados y se culmine el trámite de restitución no se tiene una plena identificación e individualización del predio solicitado, en este mismo sentido cabe aclarar que una vez culminadas las actuaciones administrativas de las solicitudes con ID 71389, 1045534, no recaen sobre los predios objeto de consulta.

2

Y finalmente, para dictar sentencia se hizo necesario solicitar el Certificado negativo expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, el cual reposa en el archivo 53 del expediente digital.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica pretendida y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio solicitada.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo³ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

² Respuesta dada por la Agencia Nacional de tierras – archivo 29 expediente digital

³ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁴

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "que provienen de la natural situación de los lugares". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho "Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las

⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes”.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta “las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas”⁵.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una

⁵ Ibíd Pág. 515

naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁶

⁶ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁷

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre los inmuebles baldíos, ubicados en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 056600002000000040078000000000:

- ***Respecto del predio 0566000020000000040159000000000***

Área: 1.483 m²

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía, por el este con predio de Consuelo Mejía Salazar, por el sur con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía y por el oeste con predio de Divier Correa:

<i>Coordenadas de ubicación</i>	
<i>NORTE</i>	<i>OESTE</i>

⁷ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

1153082,16	907722,80
1153081,63	907719,76
1153069,87	907705,20
1153072,65	907701,03
1153063,97	907,637,52
1153076,49	907643,17
1153085,05	907644,14
1153092,97	907702,08
1153093,06	907703,52
1153092,94	907704,96
1153092,62	907706,37
1153092,09	907707,72
1153091,38	907708,97
1153082,16	907722,80

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 50 y 75%.

- **Respecto del predio 056600002000000040078000000000**

Área: 1.561 m²

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía, por el este con predio de Nestor Emilio Quintero soto, por el sur con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía y por el oeste con Consuelo Mejía Salazar:

Coordenadas de ubicación	
NORTE	OESTE
1153038,75	907787,88
1153033,08	907777,62
1153026,92	907769,60
1153069,87	907705,20
1153081,63	907,719,76

<i>1156082,16</i>	<i>907722,80</i>
<i>1153038,75</i>	<i>907787,88</i>

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 25 y 50%.

Inmuebles, que, de conformidad con el estudio de títulos, se evidenció que no figura un folio de matrícula inmobiliaria asociado al bien inmueble objeto de la presente servidumbre, por lo que se ordenó la inscripción de la demanda en el registro de baldíos que maneja la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 del Decreto 2363 de 2015. (pág. 357 del archivo 01).

Tanto es así que como se indicó anteriormente, reposa en el expediente respuesta de la agencia nacional de tierras donde indica que aún no han realizado ninguna apertura de folio de matrícula frente a estos bienes (archivos 29 y 30 del expediente digital) y también reposa en el expediente archivo 52 el Certificado negativo expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, donde da cuenta de que no hay antecedentes registrales.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de: para el predio 056600002000000040159000000000 de **\$5.584.235** y para el predio 056600002000000040078000000000 **\$11.776.200**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera:

Respecto al bien 056600002000000040159000000000 (pág. 161 del archivo 01):

11. RESULTADO DEL AVALÚO

LORCAL-098							
ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL \$
SERVIDUMBRE	0,1483	HA	\$30.000.000	HA	30%	\$9.000.000	\$1.334.700
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$2.249.535
SITIO DE TORRE	1	TORRE	N/A	N/A	N/A	\$2.000.000	\$2.000.000
VALOR COMERCIAL							\$5.584.235

Son: Cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 5.584.235) moneda corriente.

Atentamente,



Jorge Enrique Posada S.
RAA AVAL-16657762

Respecto al bien 056600002000000040078000000000: (pág. 238 del archivo 01):

11. RESULTADO DEL AVALÚO

LORCAL-099							
ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL \$
SERVIDUMBRE	0,1561	HA	\$30.000.000	HA	30%	\$9.000.000	\$1.404.900
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$10.371.300
VALOR COMERCIAL							\$11.776.200

Son: Once millones setecientos setenta y seis mil doscientos pesos (\$ 11.776.200) moneda corriente.

Atentamente,



Jorge Enrique Posada S.
RAA AVAL-16657762

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor si bien fue objetado, la parte interesada no impulsó dicha actuación, por lo que a la misma como se indicó en los antecedentes, se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, al no haber prosperado los reparos presentados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, por tratarse de bienes baldíos.

De otro lado y teniendo en cuenta que la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, fue vinculada al presente proceso en calidad de poseedora del bien objeto de servidumbre, encuentra el despacho que la misma estando debidamente notificada, no contestó la demanda ni allegó prueba sumaria de su calidad, lo que da pie para que el juzgado no tenga en cuenta dicha calidad de cara al objeto de debate en el proceso.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida a la supuesta poseedora

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM en los predios baldíos, ubicados en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 056600002000000040078000000000, cuya administración está en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, sobre los predios baldíos, ubicados en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 056600002000000040078000000000, cuya administración está en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre los inmuebles señalados en el numeral anterior, se localizará en la franja de servidumbre correspondiente a la Línea de transmisión de energía San Lorenzo-Calizas a 110 kV, y tendrá las líneas de conducción y características indicadas en la pretensión primera de la demanda:

*"PRIMERA: constituir a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM–**, Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre los inmuebles baldíos ubicados en la vereda la Josefina, del Municipio de San Luis departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 056600002000000040078000000000 en las siguientes fajas de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv, del proyecto de la transmisión de energía San Lorenzo – Calizas la cual se encuentran alinderadas de la siguiente manera:*

- ***Respecto del predio 0566000020000000040159000000000***

Área: 1.483 m²

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía, por el este con predio de

Consuelo Mejía Salazar, por el sur con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía y por el oeste con predio de Divier Correa:

Coordenadas de ubicación	
NORTE	OESTE
1153082,16	907722,80
1153081,63	907719,76
1153069,87	907705,20
1153072,65	907701,03
1153063,97	907,637,52
1153076,49	907643,17
1153085,05	907644,14
1153092,97	907702,08
1153093,06	907703,52
1153092,94	907704,96
1153092,62	907706,37
1153092,09	907707,72
1153091,38	907708,97
1153082,16	907722,80

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 50 y 75%.

- ***Respecto del predio 056600002000000040078000000000***

Área: 1.561 m²

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía, por el este con predio de Nestor Emilio Quintero soto, por el sur con predio de mayor extensión de María Consuelo Mejía y por el oeste con Consuelo Mejía Salazar:

Coordenadas de ubicación	
NORTE	OESTE
1153038,75	907787,88

1153033,08	907777,62
1153026,92	907769,60
1153069,87	907705,20
1153081,63	907,719,76
1156082,16	907722,80
1153038,75	907787,88

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 25 y 50%.

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, las indicadas en la pretensión segunda de la demanda e indicadas en la parte inicial de la presente providencia.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, y en favor de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, por tratarse de predios baldíos, la suma de: para el predio 0566000020000000040159000000000 de **\$5.584.235** y para el predio 056600002000000040078000000000 **\$11.776.200**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda ante la AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS, de los predios baldíos ubicados en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 0566000020000000040078000000000y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para lo cual se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que proceda de conformidad a lo indicado en el acuerdo 29 de 2017 en su artículo 13 "**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE FORMALIZAR UNA SERVIDUMBRE PREVIAMENTE REGULADA SOBRE UN PREDIO BALDÍO DE LA NACIÓN**". *El interesado en que se realice la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío de la nación sobre el cual se reguló la servidumbre, deberá allegar ante la Autoridad Agraria los siguientes documentos:*

1. Copia de la providencia judicial o acto administrativo por medio del cual se reguló la servidumbre, fuere por vía administrativa o judicial.

Lo anterior sobre los predios baldíos, ubicados en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificados con las cédulas catastrales 0566000020000000040159000000000 y 0566000020000000040078000000000.

Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que, si bien hubo oposición por parte de la Agencia Nacional de Tierras, esta no prospero al decretársele el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 128

Hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88fa0441b365d8d7c37a9d3e83df7117747dfcceaab167155bef08c3ee827b**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00118-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento - requiere liquidadora

Se incorpora al proceso el informe presentado por la liquidadora cumpliendo el requerimiento que antecede (archivos 51 y 52). Los anteriores documentos, podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, previo al Despacho tomar una decisión de fondo, si bien la deudora al momento de reportar en la negociación de deudas no registró ningún tipo de bien, y en efecto de los documentos aportados por la liquidadora se observa que no tiene ningún bien inmueble a su nombre el Despacho no puede desconocer lo indicado por la liquidadora de los bienes en fideicomiso, por lo que requiere a la liquidadora para que se sirva aportar las matrículas inmobiliaria actualizadas de dichos bienes:

- Matrícula inmobiliaria No 01N-24194
- Matrícula inmobiliaria No 01N-5086824
- Matrícula inmobiliaria No 01N-5029959

Esto para verificar el estado de los mismos y de este modo poder determinar si existen o no bienes a adjudicar.

Para lo cual se le concede a la liquidadora un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por restados dela presente proveniencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 128 </u></p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b569d7438e8cb68aca08eb5bdf7cc6cd83b6a1624e2d64f60b92c189bafb28c**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03016-2022-00331-00

ASUNTO: decreta nulidad

Auto Interlocutorio N°. 1619

Revisado el expediente se observa que se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 3 del CGP, relativa a cuando se adelante el proceso una vez ocurrida alguna de las causales legales de interrupción o suspensión, o se reanude antes de la oportunidad debida como es el caso del sub judice, pues según auto del 21 de febrero de 2023 la reanudación no estaba prevista para el 31 de mayo de 2023 como erradamente se observó, sino hasta el 31 de mayo de 2024. Por lo anterior a efectos de sanear tal nulidad, se deja sin valor las actuaciones del 27 de junio de 2023 y 02 de agosto de 2023, debiendo permanecer suspendido el proceso hasta la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la nulidad de los autos de fecha del 27 de junio de 2023 y 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: El proceso deberá permanecer suspendido hasta el 31 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___128_____

Hoy **08 de septiembre de 2023** a las 8:00
a.m.

**FREDY MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO**

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee8f60364dfd9749c9cf5f3611d41e4440bf3acdf53bf65a78deb83c870d2**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00436-00

ASUNTO: Incorpora contestación sin ningún trámite – requiere terceros intervinientes – nombra curador – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso sin ningún trámite contestación allegada por el apoderado de los hermanos Álvarez Flórez, esto, en vista de que manifiestan en el escrito que actúan como herederos, si bien no lo indican al parecer por ser hermanos de la causante, ahora bien, es claro que de conformidad a las pruebas allegadas dentro del procesos estos no tendrían tal calidad, dado que siguiendo los órdenes hereditarios, en este proceso existe cónyuge sobreviviente, lo que hace que los hermanos no estén llamados a suceder.

Dado lo anterior, dado que la demanda de pertenencia está dirigida contra personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso se requiere a los señores MARÍA ALICIA, ERNESTO DE JESÚS Y ABEL ANTONIO ÁLVAREZ FLÓREZ, así como al abogado al cual le suministraron el poder, para que manifiesten, si desean acudir al proceso como terceros intervinientes, en virtud del emplazamiento realizado de conformidad al artículo 375 del Código General del proceso, y de esa manera poder ser parte en el proceso.

De otro lado, vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ**, para lo cual, se designa a:

DESIGNADO:	AMALIA ABAD VELEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	AMALIAABAD925@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que gestione las respuestas de las entidades que no han contestado, pese a que ya se les envió los respectivos oficios (Superintendencia De Notariado Y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y alcaldía de Medellín).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418e40236965a50898b4aff758cbc80d052976bc666a14f4a52b3e0e6bee49f**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00504

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere parte demandante previo DT- insta abogada revise proceso, que evidentemente no lo ha hecho desde antaño

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte actora, que el memorial de notificación que relaciona fue resuelto por el despacho mediante auto del **30 de enero de los corrientes**, donde se le requirió para que repitiera la gestión de notificación, porque había mezclado las modalidades de notificación de que trata el artículo 291 del CGP con la notificación electrónica establecida el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido.

Por lo anterior, se hace un llamado a la **honorable abogada de la parte demandante** para que revise las actuaciones del proceso, en aras de dar celeridad al mismo, pues se evidencia que no ha cumplido su deber como profesional del derecho, de mínimamente revisar el proceso. Con el fin de avanzar en el presente trámite se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida cautelar de embargo de salario de la demandada MARLENY PALACIO ZAPATA, comunicada mediante oficio número 1007 del 14 de junio de 2022 y reiterada mediante oficio número 430 del 22 de marzo de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 128 _____

Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f239edb3ba683f5d36db1b6a7fc081c2f71a045713e948659db46ef63007a0b8**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00778
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de envío de la notificación electrónica a los demandados. Ahora bien, los certificados de la empresa postal fueron unidos a otros documentos y memoriales, deshabilitando la opción de poder verificar los archivos adjuntos y su contenido. Por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los certificados tal como lo expide la empresa postal, sin unirlos a otros documentos o memoriales, que le permita al despacho cotejar los archivos, no basta que se envíen por separado los mismos, se debe verificar que los archivos sean los del proceso y que se hayan enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 128 _____ Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0ee331cd15625eaebc3b14c38cd2a927297da5b041930a52da7fa2a2adc62**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00811

Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que mediante auto del 25 de agosto de 2023 se tuvo como válida la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada EDIT PATRICIA ARROYAVE GÓMEZ y se autorizó realizar la respectiva notificación por aviso. Por tal motivo no se dará ningún trámite al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 128

Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524138a87c959946982052867e1079dfcc64994119f2596f55565668d47b8ce**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1617

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00899-00

ASUNTO: incorpora - resuelve recurso reposición– no repone e insta apoderada --
incorpora devolución de Despacho Comisorio sin diligenciar - accede oficiar – incorpora
a cuaderno principal pronunciamiento excepciones

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de trámite que incorporó y requirió a la parte demandada, y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionante, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción el EDIFICIO SUAMOX PH, presentó demanda ejecutiva en contra de NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de a cuotas de administración.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto del día 06 de septiembre de 2022 y consecuencialmente ordenar la notificación de la parte demandada.

A la fecha y estando debidamente notificada la demandada e integrada la Litis, el Despacho en auto de trámite, del 24 de julio de 2023 (archivo 33 del cuaderno de medidas) procedió a incorporar y requerir a la parte actora para el cumplimiento de unas cargas procesales.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la apoderada de la

demandada, presento recurso de reposición, frente a dicho auto, expresando básicamente que su motivo de inconformidad es el siguiente : "(...) *Así las cosas, se tiene que pese a su Despacho haber requerido, desde auto del 20 de abril de 2023, a la actora para desplegar una actuación, en los términos obrantes; lo cierto es que la apoderada de la parte demandante NO CUMPLIÓ en el lapso normativo prescrito con dicha carga procesal, ni realizó el acto de parte ordenado; como deviene del auto señalado del 24 de julio de 2023; en el cual se le requiere "nuevamente" para que aporte dicha información, según requerimiento visible a folios 29 cuaderno de medidas. Auto de requerimiento, fijado en estados según constancia de fijación el 25 de julio de 2023; con el que se refrenda y exterioriza de manera palmaria dicho incumplimiento; por lo que no puede entrar el Despacho (aún en tratándose de medidas cautelares) a convalidar la desidia de la actora y actuaciones fuera de términos, con requerimientos indefinidos; ni a suplir sus carencias y omisiones, información ausente, fragmentaria o incompleta, pues de suyo, debió sopesar la apoderada de la actora, el cumplimiento frente a lo solicitado; por lo que de acuerdo con lo evidenciado; actuó con miras a salir al paso, al término de un requerimiento, (Procurando hacerse a términos adicionales, valga señalar no previstos en norma alguna) con ánimo dilatorio; ni tampoco es procesalmente posible, que se arrime a folios documentos extemporáneos e información por fuera de términos y de manera indiscriminada dada la irregularidad procesal que ello entrañaría; y no solo ello, sino más grave aún, no puede el Despacho, pretermitir la disposición normativa del Artículo 117 del CGP (...)*

todo lo anterior para finalmente solicitar *"Se reponga el auto referido librado por su Despacho el 24 de julio de 2023, consecuentemente se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO en la forma instada y se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares, en los términos practicadas sobre los inmuebles referidos y se condene en costas 5 y perjuicios a la demandante a favor de la demandada. Y se dicten las demás medidas que en derecho correspondan".*

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, termino dentro del cual la misma se pronunció al respecto e indico en resumidas:

"(...)

Se aclara a la apoderada judicial de la parte demandada que la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula No.184-196 y 184-342 no es un acto procesal con un término establecido dentro del Código General del proceso, y por ende dicho trámite no es perentorio y mucho menos tiene

una oportunidad procesal para realizarse, pues dicha diligencia de secuestro se podría realizar en cualquier etapa del proceso o desistir de la misma por la parte demandante si así lo atuviera, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del proceso (...)

Y de existir término sería el juez quien señalaría el que estime necesario y no la parte demandada, que aparentemente intenta dilatar el proceso al interponer recursos de reposición improcedentes, evitando que el Juzgado dicte sentencia y proceda a brindar una tutela judicial efectiva”

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)

Dado lo anterior, es clara la norma citada al indicar, que si el Juez requiere el impulso del proceso o de la actuación será este quien deba ordenarle a la parte a la cual se requiera lo siguiente: **ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Si la apoderada demandada lee con detenimiento los autos emitidos por el Despacho en los cuales se está requiriendo a la parte actora para impulsar las medidas, en ninguno de ellos se le requirió so pena de desistimiento, es decir el Despacho no le realizó la advertencia que exige la norma, no le concedió un término perentorio para cumplirla, por lo que claramente no están visibles los prepuestos normativos del 317 del C.G.P., pues la misma norma exige que debe

dársele la orden con la advertencia, pues no es una norma que pueda aplicarse sin previo requerimiento, es decir si el Juzgado no requiere so pena de desistimiento dando los 30 días para cumplir la carga no puede simplemente porque la parte no cumplió la carga terminarle una actuación, esto en primer lugar, en segundo lugar este proceso, ha estado activo todo el tiempo, es decir nunca han transcurrido 30 días sin que ninguna de las partes realice alguna manifestación y la norma es clara y la reiterada jurisprudencia en indicar que, si dentro de ese lapso la parte promueve algún trámite, radica un memorial o realiza cualquier acto de parte, este terminó se interrumpe. Igualmente, se le recuerda a la recurrente, que cualquier actuación interrumpe el conteo de desistimiento tácito, incluso sus propios recursos constituyen una interrupción a tal conteo, para lo cual se invita a la lectura del artículo 317 CGP.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues en ningún momento se han dado los presupuestos procesales para terminar la actuación de la parte actora por desistimiento tácito.

En este orden de ideas el Despacho se sirve instar a la apoderada demandante, para que en pro del cumplimiento de sus funciones y deberes de conformidad al artículo 78 del C.G.P., se abstenga de entorpecer el proceso y recurrir autos de trámite, sin fundamentos facticos y jurídicos que solo congestionan el aparato judicial e impiden el normal avance del proceso.

De otro lado, se incorpora al Proceso la devolución del Despacho Comisorio 71 del 15 de mayo de 2023, por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA DESPACHOS COMISORIOS – quien manifestó:

Se ordena devolver el despacho comisorio que antecede, a solicitud de la apoderada de la parte demandante, toda vez que la demandada desocupó el inmueble donde debía hacerse la diligencia.

De igual manera y de conformidad con el memorial que antecede (archivo 38), el Despacho accede oficiar a la GOBERNACIÓN DE CHOCÓ y al MUNICIPIO DE CONDOTO- CHOCÓ, con el fin de que se sirvan expedir a órdenes de este Despacho las fichas catastrales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria Nro. 184-342 y Nro. 184- 196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó. Oficiése por secretaria

Finalmente, se incorpora al cuaderno principal el pronunciamiento a las excepciones, realizado por la parte demandante dentro del término oportuno, y se incorpora memorial de la parte demandada en el cual realiza apreciaciones frente a lo indicado por la apoderada demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con las etapas subsiguientes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de trámite del 24 de julio de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se incorpora al proceso la devolución del Despacho Comisorio 71 del 15 de mayo de 2023, por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA DESPACHOS COMISORIOS.

TERCERO: se ordena oficiar a la GOBERNACIÓN DE CHOCÓ y al MUNICIPIO DE CONDOTO- CHOCÓ, con el fin de que se sirvan expedir a órdenes de este Despacho las fichas catastrales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 184-342 y Nro. 184- 196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 128 </u></p> <p>Hoy <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415b25932be4a00cf84f73b7670f7b5e36cf2f671dbcc744d987302b18291c15**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01022-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **CON** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1622

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por JOSÉ LEONARDO DÍAZ SERNA en contra de WBEIMAR ARBEY ARIAS ESPINOSA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DESPACHOS COMISORIOS, para que hagan devolución de los despachos comisorios que fueron remitido para la realización de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 128 _____

Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aa90d5445e5f36ba830f46f684a20f8fc6393625efcaa3b5cb4453b2bf5d38**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01296
Asunto: Incorpora sin trámite – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación por aviso, ahora bien, aunque no se aporta certificado de entrega, no se le dará trámite alguno, por cuanto mediante auto del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que repitiera la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, por advertir varios errores en la gestión realizada. Por lo anterior se requiere nuevamente para que a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 26 del 25 de enero de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 128 _____

Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30e837be101874ebacd6fb66553d4e819a697e7a7ed3465b61567b1242e74a**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00117-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1625

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y en contra de DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ DE OSSA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DESPACHOS COMISORIOS, al Juzgado Primero (01) Promiscuo Civil Municipal de Sabaneta y al Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Concepción, para que hagan devolución de los despachos comisorios que fueron remitido para la realización de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 128 _____</p> <p>Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52899d496d1e95005ea9b83a964072e14eaf7df1ff9af36116f147d8ccd83475**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00387-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1623

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de COMERCIALIZADORA DEL SUROESTE SAS y JOSÉ AGUSTÍN MONROY PALACIO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia a términos.

SEPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____128____</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0f2d9d853ea089fc0db2c713089dab2515d0ee0f6746c69604f1bd010c2e9**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00589

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1626

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado FREDY ALEXANDER AGUIAR RUIZ. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 08 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 24 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 18 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 128 _____

Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bb4fb359318e9383728debd5f116396fc63d55476b0b192c879958dc20a4c**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00709-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$706.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	706.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 706.000

Firmado electrónicamente
FREDY MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00709-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*” en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. _____</p> <p>Hoy, 08 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05383ac56992aa14740297c2e8ba635441532b6d0da6ec9910c525158bd69e91**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00848
Asunto: Incorpora - requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuestas de la Eps Sura suministrando los datos de ubicación de los demandados. Con el fin de avanzar en el presente trámite se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes, informar si desea solicitar medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 128 _____

Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d56b80acbfd7a6de7a6f234850e75442d01347f319f347793041e2d2258d8**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00861-00

ASUNTO: concede apelación

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual el despacho dispuso negar mandamiento de pago.

En consecuencia, considerando que el RECURSO DE APELACIÓN fue interpuesto dentro del término aludido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con los artículos 323 y 438 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la providencia que negó mandamiento de pago, en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el artículo 90 del C. G del P., en concordancia con los artículos 323 y 438 ibídem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En efecto, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____128_____</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb955d1046d8faba3e162e4887aea3732ec58302cc85e8c0a93fdc956e86135**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00874-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1630

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **28 de agosto de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Evelyn

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____128____
Hoy 8 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3643a14ec98fa3cae80ec69455858cc75305d65c7f828437f8bc2d2509410c7**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1618

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00977-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 25 de agosto del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____128____</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5988558d06b60ff774f02b39a01ec4050169fcd3441148be856943e35422bf4**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1619

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00984-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 25 de agosto del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 128 </u></p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b8dfd663c011d5e064276fa1d9f0bc3df640947f09939c97507a4f0d5a2a5**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1620

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00986-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 11 de agosto del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 128 </u></p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0be08225dcb4b7bbbd19cae05e2696875e94e68cb33655698bb47453361c6**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1621

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00993-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 11 de agosto del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____128____</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357e0880c77433696eef6e96e5ba9c88bda635dc03153541887fa2b9155b01f**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01001-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1621

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda ejecutiva, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 25 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____128_____
Hoy 08 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb696aad3121d820f57aa79a7ff1f45b56431b2546f14745386d8d7cdcf20650**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1512

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01030-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá el abogado de la parte actora tener en cuenta lo indicado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 5, y en ese sentido deberá adecuar los hechos y presentar éstos de manera cronológica y clara, iniciando primeramente los hechos que fundamentan la figura jurídica y posteriormente los demás adicionales.
- 2.** Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico de los perjuicios inmateriales que solicita.
- 3.** Se servirá indicar las razones jurídicas por las cuales hoy demanda al señor EMANUEL DIEZ GRISALES, si como lo relata en uno de los hechos era un menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, y los hechos que ventila para ser juzgados, ocurrieron cuando el citado joven era menor de edad. De no tener el fundamento de tal inclusión, deberá adecuar tanto la demanda como el poder el sentido de excluir de la misma al señor EMANUEL DIEZ GRISALES, para lo cual presentará un nuevo escrito de demanda con dicha corrección.

4. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” por lo que deberá completar dicho juramento como lo dice la norma, discriminando cada concepto que lo compone.
5. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual debe indicar el valor de la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 128</p> <p>Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f7014f6f4e2c63d945ff7b7a4fbccf683127e16ae8050eaeaac2f127b90**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1618

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01067-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
2. Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada en qué consistía el contrato objeto de este proceso, esto es, las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes, y aportará prueba de las obligaciones cumplidas por la parte demandante.
3. Manifestará en un nuevo hecho si la parte demandada incumplió de manera absoluta el contrato o si realizó un cumplimiento parcial, de ser así, indicará cuáles fueron las obligaciones incumplidas y cuáles fueron las cumplidas.
4. Adecuará las pretensiones dado que solicita que se declare la existencia de un contrato de suministro, y a paso seguido pide se declare el incumplimiento de un contrato diferente al enunciado, indicando ya que es de obra.
5. Complementará la pretensión tercera en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual se harán exigibles los intereses para cada una de las sumas.

6. Se servirá aclarar el hecho 37 y en ese orden las pretensiones dado que allí indica un número de contrato de suministro distinto al de las pretensiones.
7. Se servirá completar la dirección de notificación del demandado, indicando el municipio a la cual corresponde esta.
8. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápito de cuantía en el cual debe indicar el valor de la misma.
9. Se servirá verificar los contratos y actas enunciados y aportarlos nuevamente en el orden, contrato y su acta y así sucesivamente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

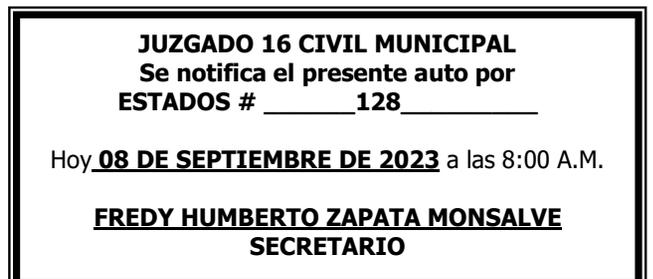
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b80ea2c6bb5b0f8fa5c5eb2ab8b5bd3f44e32a3cb7d3effd58d8aaf57283a**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01086-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1628

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o de su causante, lo cual se constata con la firma o rubrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece "*c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las*

² Artículo 2 literal d.

mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré por entidad acreditada ante la Onac, igualmente, tampoco existe algún método que permita verificar la validez de la firma, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___128_____
Hoy 8 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb18c76482ab10e10e37e14fc6aad6765117a8cce7d09a43db2eb00500436c9**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01114
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1631

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

“Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador, pues al observar la misma no es manuscrita, sino que se advierte que fue impuesta mecánicamente, y no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

6. El número de serie del certificado.

7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *“Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el certificado del administrador que se pretende ejecutar.

Sumado a lo anterior, establece el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 lo siguiente:

“ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

² Artículo 2 literal d.

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”

Lo cual tampoco pudo ser verificado de lo anexado, dado que el título no fue presentado en su formato origen conforme establece tal disposición.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____128_____</p> <p>HOY, 8 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b0451d9134fb08169c192c1411fa0f35202b27ae6bcd536fc36e86b6e1734**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01115
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 1632**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá acreditar el envío del **poder** por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5º Ley 2213 de 2022), esto es, casablancaimobiliariamedellin@gmail.com, casablancaimobiliariamedellin@outlook.com u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP) de ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN RESTREPO.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Evelyn

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____128_____

Hoy 8 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
**FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217bef648962d018de0a59ab02840a026492231fbcaacfae84641701548a642**

Documento generado en 06/09/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>